



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Síntesis**  
**SUP-REP-201/2024**

**Actor:** [REDACTED]  
**Responsable:** UTCE del  
INE

**Tema: Acuerdo de desechamiento de la  
UTCE por incompetencia electoral en  
VPG**

**Hechos**

**1. Queja.** El 19 de febrero, la parte recurrente denunció al presidente municipal de Matamoros, Tamaulipas y militante de MORENA, por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG, derivado de que presuntamente fue despedida por instrucciones del denunciado a su encargo como directora de una secretaría perteneciente al referido municipio, con lo que, señala se afectaron sus derechos partidistas por razón de género, por no pertenecer al mismo grupo político del alcalde, sino de uno diverso que pretende ser elegido a la presidencia municipal.

Asimismo, solicitó que se sancione al denunciado por VPG y que se le niegue su candidatura a diputado federal.

**2. Incompetencia (acuerdo impugnado).** El 22 de febrero, la UTCE se declaró incompetente para conocer de las conductas denunciadas al no ser de naturaleza político-electoral y dio vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**3. Demanda de REP.** El 28 de febrero, el recurrente impugnó el acuerdo.

**Consideraciones**

**¿Que decide esta Sala Superior? Confirmar** el acuerdo impugnado.

*¿Por qué? ¿Cuáles son sus agravios? La autoridad responsable no hizo una correcta valorización de los elementos y pruebas aportados en lo que denomina "denuncia", ya que no tomó en consideración los anexos que se agregaron a la denuncia y que no presentó una queja sino denuncia.*

**1. Infundado.** La parte recurrente sostiene que la UTCE no analizó correctamente las pruebas presentadas, puesto que no solicitó información adicional a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Tamaulipas, ante la cual había presentado una denuncia y pudo arrojar una mayor claridad sobre la vulneración a sus derechos electorales; contrario a ello, esta Sala Superior advierte que la autoridad valoró correctamente los elementos que obraban en el expediente, dado que la denuncia, no revela la conexión con la afectación de derechos político-electorales, especialmente si el cargo del cual fue despedida no es de elección popular.

Derivado de lo anterior, la decisión de la responsable radica en la naturaleza del cargo y no en los detalles específicos de la conducta o las acusaciones, lo cual no se modificaría con la investigación penal, por lo que se coincide con la decisión de la autoridad pues se basó en criterios que ha sostenido esta autoridad jurisdiccional en torno a la competencia de las autoridades electorales para conocer de quejas o denuncias de VPG.

**2. Infundado.** La aseveración de la parte promovente en cuanto a que no presentó una queja sino una denuncia, no tiene un impacto en la decisión, ya que la distinción entre presentar una denuncia y una queja no trasciende en el tratamiento de su escrito ni en sus derechos, ya que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que tanto las denuncias como las quejas relacionadas con violaciones a los derechos político-electorales se deben tramitar mediante un PES.

**Conclusión: Se confirma el  
acuerdo impugnado.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-201/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que, derivado de la impugnación de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**<sup>2</sup>, **confirma** el acuerdo dictado por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**<sup>3</sup> mediante el cual se declaró incompetente para conocer acerca de su queja en contra de Mario Alberto López Hernández, presidente municipal del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, por la presunta comisión de actos constitutivo de violencia política en razón de género.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
A. Contexto y materia de la controversia.....	3
B. Decisión.....	5
C. Justificación.....	5
V. RESUELVE.....	7

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable/ UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciado:</b>	Mario Alberto López Hernández, presidente municipal del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Junta Distrital del INE:</b>	04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador.
<b>Recurrente:</b>	<b>DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)</b>
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

<sup>2</sup> En adelante, actor o demandante. En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>3</sup> Acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/YCE/JD04/TAM/78/2024.

**VPG:**

Violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Queja.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, la parte recurrente denunció a Mario Alberto López Hernández, presidente municipal de Matamoros, Tamaulipas y militante de MORENA, por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG, derivado de que presuntamente fue despedida por instrucciones del denunciado a su encargo como directora de una secretaría perteneciente al referido municipio, con lo que, señala se afectaron sus derechos partidistas por razón de género, por no pertenecer al mismo grupo político del alcalde, sino de uno diverso que pretende ser elegido a la presidencia municipal.

Solicitó que se sancione al denunciado por VPG y que se le niegue su candidatura a diputado federal.

**2. Acuerdo impugnado.**<sup>5</sup> Por acuerdo de veintidós de febrero, la UTCE se declaró incompetente para conocer de las conductas denunciadas al no ser de naturaleza político-electoral y dio vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por considerar que los hechos se vinculaban con la posible afectación de sus derechos partidistas y dejó a salvo sus derechos para plantear su queja en otra vía, como la laboral, si lo estimaba conveniente.

**3. Demanda de REP.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de febrero, la parte recurrente presentó ante la Junta Distrital del INE, un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**4. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-201/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

---

<sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponden al año referido, salvo mención expresa de una anualidad diferente.

<sup>5</sup> Acuerdo identificado con la clave UT/SCG/CA/YCE/JD04/TAM/78/2024.



## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir la validez de una determinación de la UTCE, en el marco de un PES, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior<sup>6</sup>.

## III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia<sup>7</sup>:

**1. Forma.** La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma de la recurrente quien comparece por su propio derecho; **b)** el acto impugnado; **c)** los hechos que sustentan la impugnación, y **d)** los agravios.

**2. Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el veintitrés de febrero<sup>8</sup>, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintiocho siguiente<sup>9</sup>, sin contar sábado y domingo por ser días inhábiles ya que el asunto no se vincula con un proceso electoral, así que es oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple la legitimación porque la parte recurrente fue parte denunciante en el PES que dio origen a la determinación analizada; y el interés jurídico se actualiza pues la recurrente considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se revoque.

**4. Definitividad.** Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## IV. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Acorde con los artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Fojas 33 a 42 del expediente.

<sup>9</sup> Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 11/2016: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**

**A. Contexto y materia de la controversia**

**1. ¿Qué se denunció?**

La parte recurrente denunció la presunta comisión de actos constitutivos de VPG atribuibles al presidente municipal del Ayuntamiento, al haber sido separada de su encargo como directora de una secretaría del municipio, por pertenecer a un grupo político del partido distinto al que pertenece el denunciado, lo que señala vulneró sus derechos partidistas y el de otras mujeres militantes, que al igual que ella, fueron despedidas de esa administración pública.

**2. ¿Qué determinó la UTCE?**

Del análisis integral del escrito de queja y anexos, la UTCE se declaró incompetente, ya que el cargo ostentado por la denunciante dentro de la administración pública municipal no era de elección popular.

Explicó que la naturaleza de sus funciones y los hechos denunciados no se relacionan con una posible afectación a la esfera de sus derechos político-electorales, sino, presuntamente, a la posible afectación de sus derechos laborales.

Además, señaló que tomando en consideración que la quejosa refirió de manera genérica en su denuncia la presunta afectación a sus derechos partidistas como militante de Morena, atribuibles a otro militante de ese partido político, dio vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que determinara lo que en derecho corresponda.

**3. ¿Qué plantea la recurrente?**

La *pretensión* de la recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado ya que considera que la autoridad no hizo una correcta valorización de los elementos y pruebas aportados en lo que denomina “*denuncia*”, ya que no tomó en consideración los anexos que se agregaron a la denuncia y que no presentó una queja sino denuncia.

**4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver?**



Determinar si el acuerdo de incompetencia de la UTCE se encuentra debidamente fundado y motivado y si hubo un análisis exhaustivo del escrito de la recurrente.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta<sup>10</sup>, al exponer consideraciones que se relacionan entre sí.

## B. Decisión

Esta Sala Superior considera **infundados e inoperante** los agravios planteados por la parte recurrente, toda vez que el hecho de que la denunciante sea una servidora pública de la Administración Pública Estatal de Tamaulipas, es decir no ejerce un cargo político- electoral, por ende, se tratan de temas relacionados a la materia laboral y bien de su presunta afectación a sus derechos partidistas como militante de MORENA, son insuficientes para que se actualice la competencia de la autoridad electoral nacional, en la medida en que los hechos denunciados no afectan un proceso electoral federal, así como tampoco más de una entidad federativa, distinta al Estado de Tamaulipas.

Aunado a que los argumentos planteados son genéricos y no resultan suficientes para derrotar la presunción de licitud del ejercicio periodístico del material denunciado.

## C. Justificación

### 1. Competencia electoral para sustanciar y resolver sobre la VPG

Esta Sala Superior ha sostenido que la competencia de las autoridades electorales para conocer y resolver sobre casos en los que se denuncie VPG se actualiza tomando en cuenta lo siguiente:<sup>11</sup>

**a. La calidad de las personas involucradas:** si la víctima desempeña o es candidata a un cargo de elección popular o, por excepción, aquellos casos en

---

<sup>10</sup> Acorde a la Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>11</sup> Véanse, entre otros, los siguientes precedentes: SUP-REP-2/2023; SUP-REP-70/2021; SUP-AG-195/2021; SUP-REP-162/2020; SUP-REP-158/2020; SUP-JDC-10112/2020, entre otros.

los que la víctima es parte integrante de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.

**b. La naturaleza del derecho supuestamente vulnerado:** cuando el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus dos vertientes, así como ejercer el cargo para el cual fue votada).

## **2. Caso concreto**

La parte recurrente sostiene que la UTCE no analizó correctamente las pruebas presentadas, porque la autoridad no solicitó información adicional a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Tamaulipas, ante la cual había presentado una denuncia y que pudo arrojar una mayor claridad sobre la vulneración a sus derechos electorales.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la autoridad valoró correctamente los elementos que obraban en el expediente, dado que la denuncia a la que se refiere la actora no indica algún dato adicional que justificaran la competencia de la autoridad electoral en el caso específico.

El hecho de que la recurrente haya incluido una copia de su denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en su recurso no actualiza la competencia electoral.

Aunque denunció ante dicha Fiscalía a varias autoridades del Ayuntamiento, incluido al presidente municipal, por su despido injustificado, la denuncia no revela la conexión con la afectación de derechos político-electorales, especialmente si el cargo del cual fue despedida no es de elección popular.

En este contexto, la decisión de incompetencia de la autoridad no se vería afectada por el requerimiento de información adicional sobre la investigación penal.

Ello, pues la razón fundamental para la declaración de incompetencia es que la denunciante no ocupaba un cargo de elección popular; por lo tanto, independientemente de cualquier detalle adicional que pudiera surgir de la investigación penal, la naturaleza del cargo que ejercía no cambiaba, lo que mantenía la declaratoria de incompetencia.



En otras palabras, la esencia de la decisión de la responsable radica en la naturaleza del cargo y no en los detalles específicos de la conducta o las acusaciones, lo cual no se alteraría con más información de la investigación penal.

Lo cual comparte esta Sala Superior pues la decisión de la autoridad se basó en criterios que ha sostenido esta autoridad jurisdiccional en torno a la competencia de las autoridades electorales para conocer de quejas o denuncias de VPG.

De ahí que esta Sala Superior considere **infundado** el agravio.

Finalmente, el argumento de la recurrente de que no presentó una queja sino una denuncia, no tiene un impacto en la decisión, ya que la distinción entre presentar una denuncia y una queja no trasciende en el tratamiento de su escrito ni en sus derechos.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que tanto las denuncias como las quejas relacionadas con violaciones a los derechos político-electorales se deben tramitar mediante un procedimiento especial sancionador, sin hacer una distinción clara entre ambos términos. Por lo tanto, independientemente de la terminología utilizada (denuncia o queja), el procedimiento a seguir y los derechos de la parte interesada no se vieron afectados, por el término empleado.

Cabe mencionar que la autoridad dejó a salvo los derechos de la denunciante de acudir a las instancias competentes respecto a la defensa de sus derechos laborales y que dio vista al órgano de justicia partidista para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto a la presunta afectación de sus derechos partidistas.

**Conclusión.** Ante lo **infundado** de los planteamientos formulados por la recurrente debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo materia de controversia.

## **SUP-REP-201/2024**

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-201/2024<sup>12</sup>**

Formulo este voto razonado porque, si bien concuerdo con el sentido de la sentencia dictada en el presente recurso, relativo a que se debe confirmar el acuerdo reclamado por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso del Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó su incompetencia para conocer de la queja presentada por una militante de Morena contra el presidente municipal de Matamoros, Tamaulipas y comparto la vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en su caso, sea dicho órgano intrapartidista el que se pronuncie al respecto; lo cierto es que, atendiendo a mi postura, entre otros, en el juicio de la ciudadanía 10112/2020, considero pertinente evidenciar que es mi convicción que las autoridades electorales tienen competencia en asuntos de violencia política de género<sup>13</sup> con independencia de que quien ocupe el cargo de elección popular sea la víctima o el infractor de la violencia; criterio distinto al de la mayoría de quienes integramos la Sala Superior y que fue retomado en las consideraciones de la sentencia aprobada.

En el caso concreto, la promovente, quien ocupaba un cargo que no es de elección popular, aduce que el presidente municipal de Matamoros, Tamaulipas cometió contra ella VPG; es decir, el denunciado ha sido electo vía comicial.

Mi voto a favor del proyecto deriva de que en el caso concreto se advierten particularidades que evidencian que no se trata de competencia de la citada Unidad Técnica de lo Contencioso:

---

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboró en su elaboración: Fernando Anselmo España García.

<sup>13</sup> En adelante, VPG.

## SUP-REP-201/2024

1) La controversia se da entre personas servidoras públicas municipales en Matamoros, Tamaulipas, la denunciante era titular de una Secretaría y el denunciado es el presidente municipal, cargo de elección popular.

2) La denunciante refiere que al presidente municipal se le otorgó la candidatura para contender por una diputación federal en un distrito de Tamaulipas por parte de Morena.

3) La denunciante hace valer la VPG por el despido -que califica injustificado- y que se alega fue debido a que pertenecen a distintos grupos políticos de Morena;

De ahí que se advierta que se trata de un conflicto entre dos personas militantes del mismo partido Morena, y que **la pretensión final de la denunciante es que se le retire la candidatura a la persona denunciada que fue registrada por Morena dada la VPG que aduce se cometió en su contra.**

En ese orden de ideas, considero que es correcto confirmar la incompetencia de la Unidad Técnica, principalmente, porque la cuestión relativa a las candidaturas designadas por el partido, así como su legalidad, corresponde exclusivamente al referido partido político, ya que será este quien determine si existe alguna irregularidad interna que pudiese dar lugar a una modificación en sus candidaturas.

No obstante, parte de la argumentación para confirmar la incompetencia de la referida Unidad Técnica está relacionada con el hecho de que la víctima no ocupa un cargo de elección popular, de ahí que quiero insistir que, desde mi punto de vista, determinar la competencia de los órganos electorales para conocer de denuncias por VPG, sin tomar en cuenta la naturaleza del cargo de la persona que es denunciada conllevaría a, por una parte, incumplir los objetivos de la reforma en materia de VPG —involucrar a las autoridades electorales en la atención de este tipo de quejas y generar consecuencias electorales a este tipo de conductas— y, por otro lado, negar un recurso tanto para las víctimas como para las personas denunciadas.

En efecto, en los recursos de reconsideración 152/2022 y 266/2021, en los asuntos generales 195/2021 y 38/2022, en el juicio electoral 8/2021, así como en el juicio de la ciudadanía 10112/2020,<sup>14</sup> emití votos en los que hice patente

---

<sup>14</sup> Los votos del juicio ciudadano 10112/2020, juicio electoral 8/2021 y recurso de reconsideración 266/2021, fueron emitidos juntamente con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



que las autoridades administrativas electorales (locales o federales, según sea el caso) son competentes para conocer de las denuncias por VPG presentadas en contra de personas que hayan sido electas por voto popular<sup>15</sup>.

Desde mi perspectiva, determinar la competencia de las autoridades electorales pasa no sólo por analizar la calidad de la persona demandante y la naturaleza del derecho que se aduce afectado, sino también la de la persona señalada como responsable.

Por el tipo de cargo que ostentan, en su caso, las conductas de VPG deben tener consecuencias electorales. Por ejemplo, la determinación de ciertas medidas de reparación integral o la inscripción en el registro correspondiente como forma de publicidad de la sentencia.

La naturaleza electoral debe evaluarse tomando en cuenta el contexto integral de la controversia, es decir, considerando la naturaleza del derecho en cuestión y la calidad de la persona que demanda como de la que es señalada de cometer VPG.

Con base en lo expuesto, a mi consideración, los precedentes referidos son distintos. En el presente caso, la controversia se suscita entre dos personas militantes de Morena; la presunta víctima atribuye que el acto de despido que se estima injustificado constituye un acto de VPG, que dicho despido fue porque pertenecen a distintos grupos políticos y, esencialmente, **porque la pretensión es que el partido político le retire la candidatura a la persona denunciada**. De ahí que no se trate de la competencia de la Unidad Técnica, sino que le corresponda conocer a la referida Comisión de Justicia de dicho instituto político resolver lo que al caso corresponda conforme a Derecho.

En ese orden de ideas, mi voto a favor del presente asunto no implica un cambio de criterio con mi postura en los referidos precedentes.

Por las razones expuestas emito el presente voto razonado.

---

<sup>15</sup> Esta postura la refrendé en mi voto aclaratorio presentado en el SUP-AG-195/2021.

## **SUP-REP-201/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.